



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00086-00
Demandante	ERWIN SOTO ARGUELLO
Demandado	BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA
Actuación	Tiene por notificada por conducta concluyente/ A.I. – S.O.

Neiva, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

A través del correo institucional del Juzgado, se recibe un documento emanado de la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ** indicando que contesta la demanda, sin allegar poder para el efecto. Por otro lado, la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** remitió un documento de denomina poder, no obstante éste no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal.

Frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i)* Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. *ii)* Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. *iii)* Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

podiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Así las cosas, este Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** del auto admisorio de la demanda, no reconocer personería a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ** por no haber sido conferido a través de mensaje de datos ni contar con presentación personal, y ordenar la contabilización de los términos por secretaría.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** del auto admisorio de la demanda calendarado el 27 de Abril de 2021.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTABILIZAR los términos de notificación por secretaría, conforme lo establece el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 06 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 070

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO